

Expte. Nro.: **IJ-00117-JP-2026.-**

Autos: "[VÍCTIMA_1]" Y "[VÍCTIMA_2]" S/ VIOLENCIA - RECÍPROCAS-".-

INGENIERO JACOBACCI, 10 de septiembre de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: "[VÍCTIMA_1]" Y "[VÍCTIMA_2]" S/ **VIOLENCIA - RECÍPROCAS-**", Expte Nro.: **IJ-00112-JP-2026**, en trámite ante este Juzgado de Paz, sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh - PB - Ingeniero Jacobacci.-

[VÍCTIMA_1], D.N.I. Nro. [DNI_VÍCTIMA_1], empleado, con domicilio en [DIRECCION_VÍCTIMA_1] y la [VÍCTIMA_2], D.N.I. Nro. [DNI_VÍCTIMA_2], comerciante, con domicilio en [DIRECCION_VÍCTIMA_2];

Y CONSIDERANDO:

El objeto de la presente y los alcances de la Ley 4241 "Protección Integral Contra la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares";

Que en fecha **02 de septiembre de 2.026** este Juzgado de Paz toma conocimiento telefónicamente desde la Oficina de Mujer, el Niño y la Familia de la Policía de esta localidad de la radicación de una denuncia del [VÍCTIMA_1] contra su ex pareja, [VÍCTIMA_2]. Mismo día se ordenan medidas cautelares para con la denunciada, de la misma manera; las que fueron notificadas mediante Cédula que se adjuntan en las actuaciones policiales;

Que en fecha **03 de septiembre de 2026** este Juzgado de Paz toma conocimiento telefónicamente desde la Oficina de Mujer, el Niño y la

Familia de la Policía de esta localidad de la radicación de una denuncia de la [VÍCTIMA_2] contra su ex pareja, [VÍCTIMA_1]; mismo día se ordenan medidas cautelares para con el denunciado, de la misma manera; las que fueron notificadas mediante Cédula que se adjuntan en las actuaciones policiales;

Todo dando origen de los presentes actuados;

Que en el año 2.023 mantuvieron una relación de pareja durante Cuatro -04- meses;

Que no tienen hijos;

Que se celebraron las audiencias por separados, establecidas en la Ley 4241;

Que en audiencia la [VÍCTIMA_2], **Dijo** Ratifica la denuncia radicada contra el Sr. [VÍCTIMA_1] y respecto a la denuncia en su contra **Contesto** Que es verdad que lo persigue porque el Sr. [VÍCTIMA_1] le debe plata, que la rotura de la mesa la rompieron ambos, que él la amenaza con que a través de una tercera persona la “cagaría a trompada”, que consume alcohol pero no en exceso;

En audiencia con el [VÍCTIMA_1] **Dijo** Ratificar la denuncia contra su ex pareja y por la denuncia radicada en su contra **Manifestó:** No Reconoce, que nunca la amenazó, que no le debe plata;

Que de las denuncias, de las audiencias se observa la existencia de hechos de Violencia Familiar, lo que amerita se tomen medidas urgentes, con el objeto de que no continúen o se produzcan otros hechos de violencia de igual característica o de mayor gravedad;

Que atento a la solicitud planteada en autos por las denunciantes no se pueden desatender estas situaciones, garantizando el pleno acceso a la

justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona, que es función del Juzgado de Paz buscar la pacificación de los conflictos -Ley Nro. 4241-, haciendo cesar acciones que resultaren desagradables para las partes, que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley 4241 y las Convenciones Internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). Atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas **precautorias de índole provisoria;**

RESUELVO: Ratificar las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, el día 02 de septiembre de 2.026 y el día 03 de septiembre de 2.026 y en CONSECUENCIA:

1º)PROHIBIR a la [VÍCTIMA_2] y al [VÍCTIMA_1], todo acto de violencia entre ambos, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

2º)PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR a la [VÍCTIMA_2] y al [VÍCTIMA_1], debiendo mantenerse alejados a una distancia no menor a Trescientos -300- metros, de la persona y residencia, como así de los lugares en que se encuentren o transiten, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

3º)ORDENAR abordaje terapéutico/psicológico al [VÍCTIMA_1]; por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro- de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberán presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica de las involucradas; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada las entrevistas si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), OFICIÉSE;

4º)ORDENAR a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto a la [VÍCTIMA_2], siendo parte en estos autos, (Ley 26.485, Ley 4241 y las Convenciones Internacionales), “[EMAIL]”. Se adjunta Denuncia, OFICIÉSE;

5º)El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;

6º)Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En

caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la ciudad de San C. de Bariloche, tel. [TELEFONO] // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel [TELEFONO] ó [TELEFONO], de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

7º) Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia);

8º) Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la

autoridad)”, previa lectura y explicación del mismo;

9°)COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, en caso de observar incumplimiento de los puntos 1°); 2°); 5°); 7°) y 9°) de este resolutivo, poner en conocimiento a la fiscalía en turno de la ciudad de San Carlos de Bariloche, para lo que entienda corresponder, OFICIÉSE;

10°)NOTÍFIQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia que corresponda, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio. A la [VÍCTIMA_2] y al [VÍCTIMA_1], que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberán evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso a cada uno de los domicilios, procediendo ante cualquier inconveniente dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policía;

11°)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

12°)REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-